ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE CÓRDOBA
Recurso núm. 33/2023

S E N T E N C I A NÚM. 50/2023

En la ciudad de Córdoba, a veinte de junio de 2023.

En nombre de S.M. El Rey, el Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Córdoba, D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ha visto los **autos de procedimiento contencioso-administrativo núm. 33/2023**, a instancia de **D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXX frente a la **Excma. Diputación Provincial de Córdoba**, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos; siendo la **cuantía de la pretensión de 19.771,46 €**, y habiéndose **sustanciado el asunto por el trámite abreviado del art. 78 de la Ley 29/1998**, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (L.J.C.A.); así, procede a dictar la presente resolución, con los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el 7-02-2023 se presentó recurso contencioso-administrativo, turnado a este Juzgado y planteado por el Sr. XXXXXXXXXXXX, con la representación y asistencia antedichas, **impugnándose la desestimación presunta** (silencio negativo), **por la Diputación de Córdoba**, **de la solicitud** de dicha interesada, formulada el 14 de agosto de 2022, para que (*sic*) "*… en relación con la prestación de servicios profesionales como personal funcionario interino durante los años 2020, 2021 y 2022, … reconozca a la suscribiente el derecho al abono de las diferencias de los complementos retributivos reflejados en el hecho tercero del presente escrito, procediendo … al abono conforme a lo interesado de la cantidad de … en concepto de complementos específicos devengados …* ".

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y competencia objetiva, se admitió el recurso, del que se dio traslado a la demandada, citando para la vista y reclamando el expediente, recibido el cual se remitió a la actora para poder hacer alegaciones en dicho acto oral, que se celebró en el día y hora señalados, con declaración de los autos conclusos para sentencia.

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		Fecha	20/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/11

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El supuesto de autos es idéntico (con distinto recurrente) al resuelto por el Juzgado de igual clase núm. 3 de Córdoba en su Sentencia núm. 38/2023, de 20-04-2023, dictada en el recurso núm. 37/2023.

Como este juzgador comparte plenamente el criterio de dicha sentencia, con los mismos razonamientos, que hace suyos y son trasladables al presente caso, resuelve aquí de igual modo. Se reproduce seguidamente esa motivación:

<<… *La parte recurrente alega que ha prestado servicios para la Diputación Provincial como personal funcionario interino en la categoría de Diplomado Educador Social, Grupo A2 y nivel 21, para el Plan Local de Zonas Desfavorecidas de Baena y Peñarroya-Pueblonuevo (ERACIS), desde el 7 de mayo de 2020 al 31 de agosto de 2022, y que la demandada ha dejado de abonarle determinados conceptos retributivos. En primer lugar, reclama el incremento salarial del 1,5% reconocido en virtud del Real Decreto-ley 18/2022 para el año 2022. Por otro lado, entiende que también debería haber percibido el complemento específico recogido en el Acuerdo del Personal Funcionario de la Diputación Provincial de Córdoba a los funcionarios de carrera con la misma categoría y nivel, actualizado con el incremento salarial indicado, puesto que de otro modo se produciría una discriminación retributiva del personal temporal que realiza las mismas funciones, que no estaría justificada por ninguna razón objetiva, y que está proscrita por la normativa europea y jurisprudencia que la aplica, por todo lo cual solicita que se estime su recurso y se le abone por tales conceptos la cantidad de 22.488,01 €.*

La Administración demandada solicita la desestimación del recurso, alegando que la actora fue nombrada funcionaria interina por programa por la Diputación Provincial de Córdoba, con sometimiento a un programa de actuación subvencionado por la Comunidad Económica Europea y la Junta de Andalucía, que era el Plan Local de Zonas desfavorecidas de Baena y Peñarroya-Pueblonuevo, y que por tanto se le debe abonar las retribuciones señaladas por el propio programa, que se regía por la Orden de 3 de mayo de 2018 (BOJA nº 87 de 8 de mayo de 2018), por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de subvenciones para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas, que preveía como gasto subvencionable el importe íntegro del gasto de personal, hasta el límite de las cuantías máximas de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía.

Por ello entiende que la vinculación al programa impide la aplicación de la subida salarial del 1,5%, por tratarse de trabajadores que no figuren en la plantilla orgánica de la

Es copia auténtica de documento electrónico

Diputación, por realizar trabajos temporales por programa, y que además, al participar en la convocatoria, aceptaban sus bases reguladoras y la normativa de la concesión de la subvención, con las retribuciones brutas y máximas que se les han ofrecido en el programa. En cualquier caso, considera que la comparación debe efectuarse con las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidas para el personal laboral de la Junta de Andalucía, tal y como establecía la orden reguladora, y que no puede establecerse una equiparación con puestos de trabajo con idéntica denominación, categoría y nivel dentro de la organización funcionarial de la Diputación, puesto que tienen cometidos distintos a los asignados por el programa al que se adscriben.

SEGUNDO.- La primera pretensión ejercitada deriva del art. 23 del Real Decreto-Ley 18/2022, de 18 de octubre, por el que se aprueban, entre otras, medidas en materia de retribuciones del personal al servicio del sector público, que es del siguiente tenor:

Artículo 23 Incremento retributivo adicional del personal al servicio del sector público para el año 2022

1. Adicionalmente a lo dispuesto en los capítulos I y II del título III de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, y demás preceptos concordantes, con efectos de 1 de enero de 2022 las retribuciones del personal al servicio del sector público experimentarán un incremento adicional del 1,5 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2021.

2. Ese incremento adicional se efectuará en los mismos términos dispuestos por el artículo 19.Dos, y seguirá las siguientes reglas:

1.ª Se aplicará sobre las retribuciones vigentes el 31 de diciembre de 2021, de forma que la suma de ambos consolidará, en todo caso, un incremento retributivo global máximo para el ejercicio 2022 del 3,5 por ciento.

2.ª Se materializará en la nómina del mes de noviembre de 2022, abonándose como atrasos el incremento correspondiente a los meses de enero a octubre de este año.

3.ª En el ámbito de las comunidades autónomas y entidades locales se tendrá que materializar el pago antes del 31 de diciembre de 2022 y, en todo caso, con anterioridad al 31 de marzo de 2023.

3. Excepcionalmente en 2022, el Estado podrá autorizar a las comunidades autónomas a formalizar nuevas operaciones de endeudamiento a largo plazo o asignar recursos con cargo a los mecanismos adicionales de financiación, suplementarios a los que se refiere el apartado dos de la disposición adicional octogésima novena de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, por importe equivalente al necesario para hacer efectivo el incremento retributivo previsto en este artículo.

Es copia auténtica de documento electrónico

4. En el caso de que se tramiten en 2022 modificaciones de crédito consistentes en suplementos de créditos o créditos extraordinarios, podrá ser de aplicación el artículo 177.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con arreglo al artículo 182 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el crédito extraordinario o suplemento de crédito aprobado para financiar el incremento retributivo regulado en el presente artículo podrá incorporarse a los correspondientes créditos de los presupuestos de gastos del ejercicio inmediato siguiente, debiendo ejecutarse el pago antes de 31 de marzo de 2023.

Con carácter excepcional, las entidades locales que no dispongan de recursos suficientes para dar cumplimiento al artículo 177.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para financiar las modificaciones de crédito citadas en el apartado anterior de esta disposición adicional, podrán formalizar un préstamo en la cuantía necesaria con el Fondo de Financiación a Entidades Locales, por lo que se amplía el ámbito objetivo establecido en los artículos 40 y 52 del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. El importe del citado préstamo no podrá exceder del 1,5 por ciento de las obligaciones reconocidas netas en el capítulo 1 del estado de gastos según la liquidación del presupuesto de 2021. En estos supuestos, las entidades locales deberán ejecutar el pago antes de 31 de marzo de 2023.

Las condiciones de acceso a esta financiación, así como las condiciones financieras de dicha operación se aprobarán por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se habilita al órgano competente del Ministerio de Hacienda y Función Pública para dictar las instrucciones o resoluciones que resulten necesarias para la concreción del procedimiento para la aplicación de este apartado.

5. En el ámbito estatal, se habilita a la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos para actualizar las cantidades determinadas de aquellos artículos del capítulo I del título II y sus respectivos anexos, así como los capítulos I y II del título III de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 que no vengan expresamente referidas al porcentaje de su artículo 19.Dos con las cantidades que correspondan, de conformidad con el incremento aprobado, y para dictar las instrucciones oportunas para hacer efectivo el abono de las cuantías correspondientes.

6. Este artículo tiene carácter básico salvo el apartado 5, y se dicta al amparo del artículo 149.1.13.ª y 18.ª de la Constitución.

El tenor literal del precepto y su carácter básico no permite otra interpretación que la de aplicar la subida salarial a todo el personal al servicio del sector público, al margen

Es copia auténtica de documento electrónico

de cuál sea la Administración empleadora y de la naturaleza laboral, funcionarial o estatutaria de la relación, y del carácter temporal o definitivo del vínculo.

La recurrente es funcionaria interina, porque así lo ha dispuesto la Diputación Provincial al ejecutar la subvención para la línea dos, para la implantación ejecución y desarrollo del Plan Local de Intervención en zonas desfavorecidas, reconocida por resolución de 21 de diciembre de 2018 de la Secretaria General de Servicios Sociales.

Las bases de la convocatoria para la selección del personal, aprobadas por resolución de 12 de agosto de 2019 del Diputado Delegado de Recursos Humanos, se referían a la cobertura de necesidades transitorias de personal temporal al servicio de la Diputación Provincial de Córdoba en la categoría de Educador Social, y en los mismos términos, el nombramiento aportado lo era como funcionaria interina para cubrir necesidades transitorias de carácter temporal en la categoría de Educador Social, al servicio de esta Diputación Provincial de Córdoba.

Se trata por tanto de personal temporal al servicio de la Diputación, nombrado al amparo del art. 10 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, que permite el llamamiento de funcionarios interinos, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, por lo que, al margen de cuál fuera la circunstancia concreta que justificase el nombramiento (en este caso la de la letra c, la ejecución de programas de carácter temporal), merece la actualización de su salario en los términos del art. 23 del Real Decreto-Ley 18/2022 antes citado, que exigía que se abonara en la nómina del mes de noviembre de 2022.

TERCERO.- La segunda pretensión tiene que ver con el abono de las diferencias retributivas con el complemento específico de los trabajadores sociales funcionarios de carrera con la misma categoría y nivel de la Diputación Provincial de Córdoba, por no existir puesto diferenciado de Educador Social.

La objeción de la Administración -que nada alega sobre la diferencia entre la titulación ostentada y la del puesto con el que se pretende comparar- se basa, en este caso, en que la parte actora se encontraba vinculada por las bases de la convocatoria y las de la subvención, y que el personal fijo comparable sería el de la Junta de Andalucía.

Comenzando por este último aspecto, cabe destacar que se trata de dos planos distintos: por un lado, la relación de servicio que une a la recurrente con la Administración

Es copia auténtica de documento electrónico

que la nombra, y, por otro, la regulación de la subvención, que vincula a la Administración concedente y la beneficiaria.

El art. 39 de la Orden de 3 de mayo de 2018, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones, en régimen de concurrencia no competitiva dirigidas a entidades locales para el diseño, implantación, ejecución y desarrollo de los planes locales de intervención en zonas desfavorecidas en Andalucía, en el ámbito de las competencias de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales (BOJA 87, de 8 de mayo de 2018), regula el concepto y gasto subvencionable para la línea 2, en los siguientes términos:

1. El gasto subvencionable para la implantación, ejecución y desarrollo de los Planes Locales de Intervención en zonas desfavorecidas que comprende la Línea 2, a través del refuerzo de personal en los servicios sociales comunitarios será el importe íntegro de los gastos de personal con título de Diplomatura o Grado en Trabajo Social, Educación Social, así como Licenciatura o Grado de Psicología, el importe resultante de esta última titulación no podrá superar el 10% del importe total previsto en la convocatoria para cada anualidad y Entidad local.

2. Dicho gasto se subvencionará hasta el límite de las cuantías máximas de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía y conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente orden.

Como se ve, una cosa es que se vaya a subvencionar el importe íntegro de los gastos de personal y con el límite máximo de las retribuciones previstas para el grupo y categoría profesional establecidos para el personal laboral de la Junta de Andalucía, y otra cosa muy distinta es que se imponga que sea esa la retribución que se haya de abonar al personal seleccionado.

Tal interpretación, sostenida por la Administración demandada, choca con lo dispuesto en el art. 23 de la Orden, cuyo apartado 4.a) prevé que las retribuciones sean las pactadas con la empresa o establecidas en convenio colectivo, quizá porque, para la línea 2, el apartado 1.c) obligaba a la contratación con arreglo exclusivamente la normativa laboral, y no a la de la función pública, como se ha hecho. No obstante, la Orden de 7 de junio de 2018 (BOJA 112, de 12 de junio de 2018) modificó la anterior y, aunque no afectó al apartado que obliga a contratar en régimen laboral, sí alude como obligación de la entidad local beneficiaria a la aportación de copia de los contratos laborales formalizados o nombramientos en el supuesto de personal interino.

Es copia auténtica de documento electrónico

Sea como fuere, hay que distinguir las retribuciones del personal nombrado, por un lado, y los conceptos subvencionables, por otro, afectando lo primero únicamente a la relación estatutaria que se establece entre la Administración (Diputación Provincial), y el funcionario interino nombrado, y lo segundo a la relación existente entre la entidad beneficiaria y la Administración concedente de la subvención.

No se comparte el criterio de que la vinculación a las bases derivada de la sola participación en el proceso deba determinar la admisión de las retribuciones fijadas por la Administración, toda vez que, siendo un funcionario interino, su determinación no puede depender de la voluntad unilateral de la empleadora, sino que la configuración legal del empleo público exige que el salario venga determinado por la norma jurídica aplicable.

Con tal interpretación, la razón objetiva que, según la Administración demandada, justificaría la diferencia retributiva consistiría únicamente en la naturaleza temporal del vínculo, puesto que se insiste en que se trataba del nombramiento para la ejecución de un programa, que se financiaba con la subvención. Pero, como ya se ha dicho, la orden no fijaba cuál sería el gasto de personal, sino que señalaba un límite a la ayuda por tal concepto.

Así las cosas, partiendo de que se ha optado por el nombramiento de un funcionario interino para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, para la ejecución de programas de carácter temporal, la retribución tiene que ser la que corresponda al funcionario público de la categoría y grupo al que correspondiera ejecutar el contenido del programa, en este caso, como señala la parte actora, al denominado Técnico Medio Trabajador Social (código 0948), del Servicio de Bienestar Social, grupo A2, nivel 21, coincidentes con los de la actora según su nómina, ya que se trata de un puesto más genérico que el específico que, con la misma denominación, se inserta en el Servicio de Atención a las Personas con Discapacidad Intelectual (código 0884).

La actora enumera cuáles son las funciones que realizaba, en los términos de las bases de la convocatoria para la selección del personal (BOP 155, de 14 de agosto de 2019), y el art. 36 de la Orden 3 de mayo de 2018.

Por el contrario, la Administración demandada alega que no basta la comparación con puestos de trabajo con idéntica denominación, categoría y nivel dentro de la organización funcionarial de la Diputación, en tanto pueden tener, y de hecho, dice que así ocurre, cometidos distintos a los asignados por el programa al que se adscribe la actora, y

Es copia auténtica de documento electrónico

por tanto, distinta valoración de sus retribuciones complementarias, incluso dentro de la misma Diputación.

Sin embargo, no justifica cuáles son las diferentes funciones que justifican un importe diferente del complemento específico, pese a ser de la misma categoría y nivel.

CUARTO.- Sobre la carga de la prueba y principio de facilidad probatoria, precisamente en relación con la diferencia retributiva de un interino por programa frente al interino fijo equivalente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, estableció en la Sentencia 1999/2020 de 10 de junio de 2020, recurso 187/2019, estableció lo siguiente:

«SEXTO.- Expuestas ya las ideas generales, también hemos de partir de iguales premisas en el trabajo desempeñado por interinos en ejecución de programa dado que como bien conoce la Administración el trabajo temporal tras la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, que tiene por objeto aplicar el Acuerdo marco entre las organizaciones interprofesionales de carácter general, de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, como Anexo a la Directiva, establece el "principio de no discriminación" en la cláusula 4, apartados 1 y 4, con arreglo al cual:

"1. Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas. (...)

Y de la Sentencia dictada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a fecha 22 de diciembre de 2.010 sobre sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas por los Juzgados de lo Contencioso administrativo nº 3 de A Coruña y nº 3 de Pontevedra, merece destacar que:

40. La definición, a efectos del Acuerdo marco del concepto de "trabajador con contrato de duración determinada", formulada en la cláusula 3, apartado 1, de dicho Acuerdo, engloba a todos los trabajadores, sin establecer diferencias en función del carácter público o privado del empleador para el que trabajan (sentencia Adeneler y otros, antes citada, apartado 56)."

Por lo que ya no es posible partir de condiciones menos favorables por el hecho de la interinidad que el desempeñado en puestos fijos.

Y en este sentido debe señalarse:

A. La parte actora apelante afirma que realizan idénticas funciones que las desarrolladas por los funcionarios pertenecientes a los servicios sociales del Ayuntamiento.

B. Que concretamente en el Área de Servicios Sociales hay 15 personas, 7 de ellas funcionarios de carrera y 8 profesionales (3 funcionarias interinas y 5 laborales).

Es copia auténtica de documento electrónico

C. Ambas partes están de acuerdo en las funciones que desarrollan en general los servicios sociales y también en las que desarrollan las actoras.

D. Pero la Administración niega que la parte actora haya probado aquella igualdad a la que atribuye la carga de la prueba con arreglo al art. 217 de la LEC con los funcionarios del Área.

E. Pero no podemos olvidar que precisamente con arreglo al citado precepto la carga de la prueba debe ser analizada desde la facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes, por lo que no cabe que el Ayuntamiento de XXXXXXX se limite afirmar que "sabemos cuál es la retribución de una funcionaria de carrera, pero no sabemos cuáles son sus funciones" en tanto que se halla en su poder conocer cuáles son las funciones que atribuye a cada uno de los funcionarios de los servicios sociales en cuanto éstos se hallan bajo su dirección en tanto que al Ayuntamiento corresponde el poder de autoorganización. Como tampoco cabe meramente señalar que estos funcionarios, por razón de su continuidad, "prestan multitud de servicios complementarios" en los que no intervienen los interinos por programa, pues tal afirmación no concreta función alguna diferente por su carácter absolutamente genérico.

F. La misma organización de los servicios sociales puesta de manifiesto por la actora, y que no niega en su escrito de oposición a la apelación la Administración Local, ya pone de manifiesto que la voluntad de los programas entre Afers Socials (perteneciente a la Generalitat) y el Ente local es coordinar y cooperar situando tales prestaciones en el ente local para una prestación más efectiva dentro del territorio. Y si esto es así y la Generalitat realiza una aportación del coste de los equipos de servicios sociales básicos del territorio en aproximadamente un 66% por ciento, nada parece indicar que dentro de los citados equipos las funciones a desempeñar dentro de la organización del Ayuntamiento sobre idéntico territorio sean diferentes.

En consecuencia, y atendido todo lo expuesto procede la estimación de la pretensión formulada en apelación de igualdad retributiva de las tres recurrentes en el desempeño de sus funciones.»

En el mismo sentido, sobre el principio de facilidad probatoria cuando se niega la equivalencia de funciones entre empleados fijos y temporales, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, ha declarado en la Sentencia 902/2021 de 24 de mayo de 2021, recurso 1405/2019 lo siguiente:

«QUINTO.- La aplicación de esta doctrina al caso de autos determina la estimación del recurso. No puede la Administración escudarse en la falta de concreción, en la demanda, del concreto contenido funcional del puesto o puestos de trabajo desempeñados por la demandante, cuando como es obvio, la Administración como empleadora es plenamente conocedora de dicha carga funcional, pues fue ella quien la determinó en su día.

Es copia auténtica de documento electrónico

Los puestos de trabajo ocupados por el actor son de Jefe de Servicio o Director de Programa; no existe razón para entender que los cometidos de la demandante no pudieran ser realizados por funcionario.

Sobre este punto es de resaltar que conforme a la Sentencia del TS de 21 de enero de 2016, "procede reconocer a la actora el derecho a los trienios que reclama porque la parte demandada no ha aducido ni detallado que sus cometidos hayan sido distintos de las tareas burocráticas de colaboración propias de la categoría profesional de auxiliar a la que pertenece", es decir, la carga de la prueba no debe descansar únicamente en la demandante, pues aunque esta debe probar los hechos en que funda su reclamación, la Administración, en virtud del principio de facilidad probatoria, y de la obligación de probar los hechos en que basa su defensa, pudo probar que por el específico contenido del puesto de trabajo desempeñado por la actora, este no era comparable con otros puestos de trabajo de duración indefinida.»

Por consiguiente, por aplicación de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio y el Acuerdo marco entre las organizaciones interprofesionales de carácter general, de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, se entiende que, por la equivalencia de funciones, se debe reconoce a la recurrente el abono del complemento específico de los funcionarios fijos antes indicados, puesto que de otro modo se produciría una inadmisible discriminación del funcionario interino, fundada en la sola naturaleza temporal de su vínculo, lo que debe llevar a la íntegra estimación del recurso, si bien las cantidades concretas que corresponden se determinarán en ejecución de sentencia, con arreglo a las bases fijadas …>>.

SEGUNDO.- No ha lugar a la especial imposición de costas a alguna de las partes, al entender que en el supuesto litigioso concurren dudas suficientes para dejar de aplicar la regla del vencimiento (art. 139.1 L.J.C.A.).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

Que debo estimar y **estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, representado y asistido por el Letrado Sr. XXXXXXXXXXXXXX, **efectuando estos pronunciamientos**:

1.- Declaro no conforme a Derecho y anulo la desestimación presunta de solicitud objeto de impugnación, que en el Antecedente de Hecho Primero se reseña.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

2.- Declaro el derecho de dicho actor a la percepción de diferencias retributivas a que se refiere el litigio (por el período de 1-09-2020 a 31-08-2022, entre el importe del complemento específico abonado y el correspondiente al puesto de Técnico Medio Trabajador Social -código 0948- del Servicio de Bienestar Social, Grupo A2, nivel 21, con la actualización prevista en el art. 23 del Real Decreto-Ley 18/2022 de 18 de octubre), más intereses legales desde la solicitud (14-08-2022).

Lo anterior se determinará o cuantificará en cumplimiento de la sentencia o, si fuera menester, en ejecución de la misma.

Con condena de la Administración demandada a estar y pasar por todo ello (e inherente), practicando cuanto requiera su plena efectividad.

3.- No hago imposición de las costas de esta instancia.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones, con inclusión de la original donde corresponde. Y a su tiempo, con certificación literal, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Al notificarse esta resolución, conforme al art. 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y teniendo en cuenta lo previsto en los arts. 86.1 y 89 de la L.J.C.A., hágase saber que contra ella sólo cabe recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, si se considera (siendo susceptible de extensión de efectos) que contiene doctrina gravemente dañosa para los intereses generales. Tal recurso se preparará ante este Juzgado en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución judicial.

Así por ésta, mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Es copia auténtica de documento electrónico

Código:		**Fecha**	20/06/2023
Firmado Por			
URL de verificación		**Página**	11/11